

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Deport*. Precios de suscripción. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Segunda seccion.—Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden que sigue :

En la ordenanza de intendentes de ejército de 4 de Julio de 1818, desde el art. 86 hasta el 112 inclusive: en repetidas Reales órdenes posteriores y en la instruccion de hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al erario nacional. La sangrienta guerra que affige á varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, á tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedira, como esta mandado, el correspondiente pasaporte en el que se expresara por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el gefe militar el que anotara los insinuados auxilios.

2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.º Los gefes y oficiales de ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan sufriran desde luego la pena de perdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito se cárgara á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso.

5.º Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metalico por equivalencia de las raciones, incurriran en las mismas penas espresadas en los dos artículos anteriores.

6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas en dinero en lugar de las raciones, no se hara abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente Real resolucion se inserte en todos los Boletines oficiales de las provincias del reino.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes al mas exacto cumplimiento de la preinserta disposicion, siendo la voluntad de S. M. que siempre que V. S. tenga noticia de haberse infringido en esa provincia por los gefes militares, ó por otra cualquiera autoridad, lo participe V. S. inmediatamente á este ministerio con todas las circunstancias del hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1837.
=Pita.=Sr. gefe político de.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la circular del tenor siguiente.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 23 de Abril último ha comunicado á esta direccion general el Real decreto que sigue.

Ministerio de Hacienda.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y du-

J. J. de
Urbano
Biernes
Alfonso
ves #

rante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. — Artículo 1.º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales, cuyo valor no exceda de la cantidad de diez mil reales, para hacer el pago en dinero del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tenga en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un dos por ciento por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la Corte, sea cual fuere el punto del Reino en que radiquen las fincas que compraron. — Art. 2.º La Junta de enagenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados, y libre el Erario público del pago de sus intereses. — Art. 3.º El gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de Amortizacion verifique por resultas de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á mil y de á quinientos reales, hasta en cantidad de un diez por ciento del total de lo que cada uno presente á consolidacion, expresándose asi en las notas en que se solicite. — Art. 4.º El gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre venta de bienes nacionales. — Art. 5.º Dentro del término de las cuarenta y ocho horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará asi ante el Juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del Intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente. — Art. 6.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de Abril de 1837. — Pedro Antonio de Acuña, Presidente. — Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. — Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1837. — Juan Alvarez y Mendizabal. — Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.

En su consecuencia, y deseosa la Direccion y la Junta de poder llevar á efecto con mas facilidad lo prevenido en el artículo 2.º del preinserto Real decreto, acordó antes de circularle consultar al gobierno de S. M. las medidas que ha juzgado conveniente para ello, con la satisfaccion de que hubiesen merecido aprobacion por Real orden de 2 del corriente.

En este supuesto, y obtenida la aquiescencia del Banco español de S. Fernando en cuanto á que sus comisionados perciban las cantidades que se recauden, tanto en esta Corte cuanto en las provincias, que es una de las medidas propuestas, acordó las disposiciones siguientes, que se espera bajo la mas estrecha responsabilidad sean observadas con la puntualidad mas escrupulosa.

1.ª Que cuando alguno de los compradores comprendidos en el artículo 1.º quiera satisfacer la quinta parte ó algun plazo mas del importe líquido de la venta, se ha de formar inmediatamente por la contaduría la cuenta de lo que debe entregar en metálico, teniendo presente los cambios á que se hubiesen negociado al contado en la Bolsa de esta villa y corte los títulos del cuatro y cinco por ciento el mismo dia del remate, á cuyo fin la Direccion acompaña á V. S., para que se sirva pasarlas á las oficinas de arbitrios, las adjuntas notas que demuestran por dias, empezando en 1.º de Enero del corriente año, los que tuvieron los referidos títulos en los meses últimos, á fin de que la Contaduría pueda ejecutar la liquidacion con la facilidad y claridad debidas; en el concepto de que el dos por ciento que se ha de exigir á los compradores por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion, ha de ser de la cantidad en metálico á que quede reducida la nominal por efecto de la regulacion que ha de practicar dicha Contaduría, la cual estenderá acto continuo el correspondiente cargaréme, en el que aparecerá la cantidad que ha de recibir el Comisionado en metálico por equivalencia á los créditos, el importe nominal de los que debian ser, y el cambio á que se descuentan, debiendo advertir á V. S. que por Real orden de 15 del corriente se autoriza a los compradores que no hubiesen aun verificado el pago de la quinta parte en papel, á que lo puedan realizar ahora en metálico, considerándolos comprendidos en el mencionado artículo 1.º, sobre lo cual la Direccion no puede dejar de llamar la atencion de V. S. para que en el caso de presentarse algun interesado solicitando hacer el pago de fincas, cuyos remates se hubiesen celebrado con anterioridad al 1.º de Enero, se sirva dar conocimiento, á fin de poder remitir la cotizacion el mes que fuere, para no causar perjuicios y cumplir lo dispuesto por S. M.

2.ª El Comisionado recibirá la cantidad que señale el cargaréme, formándose cargo de ella en la cuenta respectiva con la claridad conducente, á fin de que conste lo percibido en metálico y la suma que represente en Deuda consolidada en que debia satisfacerse, abonándose el cuartillo por ciento que sobre esta especie le está señalado, en razon á que el efectivo equivale á los créditos en cuya compra se ha de invertir aquel, y expedirá á favor del interesado la oportuna carta de pago con las formalidades de instruccion, á fin de que

Sup. de la Junta de Arbitrios de Madrid

en su virtud pueda ser puesto en posesion de la finca ó fincas compradas y pagadas conforme a la Real instruccion de 1.^o de Marzo de 1836.

3.^a Todas las cantidades que se perciban en metálico de esta procedencia se han de entregar precisamente el sábado de cada semana al Comisionado del Banco español de San Fernando de esa Capital bajo recibos duplicados, uno de los cuales se remitirá á la Direccion general, intervenido por la Contaduria, y el otro se acompañará á las cuentas respectivas como un documento legítimo de data, remitiendo á demas á principios de mes una nota ó estado que demuestre el metálico entregando en el anterior á dicho Comisionado del Banco por este concepto, en la cual tambien se hará expresa mencion de los sugetos de quien proceda, de las fincas y Comunidad á que pertenecieron, del importe de la quinta parte en créditos consolidados, y últimamente el dia en que hubiese egecutado el pago en la Comision de Arbitrios. Estas noticias son interesantísimas para poder tener al corriente la cuenta de deudores que debe llevar esta Direccion general en cumplimiento de sus deberes.

4.^a Se recomienda muy particularmente la puntual observancia de lo que se dispone en los artículos 4.^o y 5.^o del citado Real decreto, y no se duda del celo de los agentes del ramo procurarán llenar respectivamente el hueco de sus obligaciones, á fin de no hacer ilusorias las sábias disposiciones de las Cortes y de S. M.; y si contra las esperanzas de la Direccion y la Junta, observase V. S. falta de actividad en cualesquiera de las demas Autoridades á quienes estuviese cometido el encargo á que aquellos se refieren, dará cuenta inmediatamente, para que elevándolo al superior Gobierno, se imponga la responsabilidad á los morosos para escarmiento de los demas.

5.^a En lo sucesivo los anuncios de remate que se hayan de celebrar tanto en esa Provincia cuanto en esta Corte, con arreglo á las disposiciones vigentes, han de contener las circunstancias siguientes: nombre de la finca con la mayor expresion, y si fue rústica se mencionará el número de fanegas ó yugadas de que se componga, tanto de pasto como de labor &c., su valor en renta, en especie y metálico, el de la tasacion si fuese necesaria, el de la capitalizacion mandada formar por la Real orden de 25 de Noviembre último, espresando por nota el precio regulador de las especies que sirva de base para la operacion, y por último las cargas que se la conozcan, y que deban deducirse del total importe de la venta, todo con la mayor claridad y expresion, á fin de que puedan los licitadores, bien impuestos de la calidad de la finca, estimularse á adquirirla en beneficio indudablemente de los acreedores del Estado; en el concepto de que no se insertará en el boletin de ventas anuncio alguno, aunque sea recibido oportunamente, como no tenga las circunstancias espresadas, bajo la responsabilidad de V. S. y demas empleados, á quienes se servirá trascribir estas disposiciones y acusar el recibo para gobierno de esta direccion general.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que por decreto de hoy he acordado se in-

serte en el boletin oficial para noticia de los interesados. Santander 2 de Junio de 1837.—Varona,

Comandancia General de la Provincia de Santander

Capitania general de Castilla la Vieja.—El Señor Secretario interino del despacho de la Guerra en Real orden de 20 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Señor.—Al Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente:—Sin embargo de lo que V. E. se sirve manifestarme en su comunicacion de 12 del corriente, me veo en el duro caso de insistir en la urgente necesidad de reclamar con todo empeño el mayor auxilio para las obligaciones militares del distrito de Castilla la Vieja, respecto á que su Capitan General en esposicion de 17 del corriente mes, de que es adjunta copia, presenta á las clases personales tanto activas como pasivas en una situacion la mas deplorable ademas es indispensable que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga lo conveniente al director general del tesoro para que las consignaciones que mensualmente se detallan al dicho distrito sea proporcionado al pedido de fondos hecho por el Intendente general y que estos sean efectivos.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para que publicada en el Boletin de esa Provincia se sepa por todas las clases que el Gobierno de S. M. atiende á sus necesidades y á cuanto en su alivio le espuse condoliendome de sus justos clamores.—Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 29 de Mayo de 1837.—Santiago Mendez de Vig.—Sr. Comandante general de Santander.—Insertese en el Boletin oficial de esta Provincia.—D. Ó. D. C. G. El Gefefe de P. M. Juan Gualberto Peman.

PARTE NO OFICIAL.

Siempre se han mirado los montes como una riqueza porque lo es efectivamente siempre se han procurado dictar las mejores medidas para su prosperidad y conservacion; y siempre se han eludido estas disposiciones cortando en ellos inconsideradamente. Molesto fuera proponerse hacer ver minuciosamente las ventajas que los montes bien administrados pueden producir: bastante controvertida esta materia, y al alcance por sí de cualquiera pensador, la esperiencia sola demuestra cada dia esta verdad; pero como por desgracia no todos piensan, y como otros atropellan cualquiera consideracion por ir en busca de mezquinos intereses, preciso es manifestar aunque por alto los beneficios y perjuicios segun el trato malo ó bueno que merezcan los arbolados y es tambien muy conveniente instruir á los Buenc Ciudadanos celosos del bien comun del modo de conducirse para remediar tan grave mal.

El uso de los montes que la naturaleza crió en el término de un pueblo es comun sin duda alguna entre todos sus vecinos; pero con las restricciones que impongan las leyes dirigidas á su mejor administracion, leyes que pueden alterar las

circunstancias en la forma, y cuya sustancial aplicación hace necesaria en todo tiempo la pública conveniencia. Este uso reporta al pueblo utilidades sin cuento, y es el patrimonio de infinitas familias que buscan en este recurso toda ó parte de su subsistencia; este uso moderado suministra al labrador á poca costa los utensilios para su labranza; suministra al artista las primeras materias del arte, en las que ejercitando su industria halla su trabajo la ocupación productiva que necesita; y en fin en poca ó en mucha parte usan de un monte todos los vecinos, y todos hallan en él mayor ó menor utilidad. Otras infinitas razones pudieran alegarse, que son también bastante conocidas y de no menor trascendencia; y si hemos espuesto las anteriores, mas palpables acaso que ningunas, nos impele á ello su irresistible fuerza y lo que afecta á nuestra sensibilidad.

Con todas estas reflexiones que de ellas las mas saltan á la vista por su notoriedad, y porque son como se ha dicho palpables, apenas puede creerse el abandono que se nota y el afán que se advierte por destruir los montes, fuente inagotable como debe serlo de infinitos beneficios. Acaso esa misma comunidad, esa igualdad de disfrute que tienen todos, producirá los desarreglos que lastimamos, porque esta idea suele bastar para que ninguno emprenda mejoras de que otro á par de él se ha de aprovechar; así como basta para que cada uno lo descuide, y se provea sin mesura ni miramiento de lo que conviene á sus intereses peculiares.

Pero estos excesos parciales, aunque continuados pueden producir la ruina de los montes, sin embargo como que es siempre en pequeña porción, y como que apenas falta á cualquiera particular que se exceda, quien acuse su conducta y haga recaer el condigno castigo, este ejemplar escarmentado ó contiene al menos á los que ven purgar este delito. Las ferrerías, los carbonos son la ruina de los montes, y las que al fin inutilizan. No hablamos de aquellas administradas por sus mismos dueños: estamos firmemente persuadidos del cuidado, de la parsimonia y tino con que estos hacen las cortas para proporcionarse aquel combustible, porque ninguno mas que ellos está interesado en la conservación de una materia indispensable para su elaboración, y tenemos en fin en su prudencia y cálculo la mas completa confianza. Hablamos sí de aquellas ferrerías administradas por extraños, y arrendadas por un tiempo determinado. Por este hecho solo, se puede conjeturar como cierta la ruina de los montes, y desde entonces puede ya compadecerse la suerte futura de los pueblos donde alcance su dotación. Nadie lo estrañará, está muy en el orden de las cosas el postergar al interés particular los intereses del comun, y si algo choca en esta parte será mas bien la negligencia y descuido del propietario que celebró el contrato sin condición ni cortapisa alguna, para contener estas dilapidaciones, que en último resultado á nadie perjudican mas directamente que á él.

Hecho dueño en estos términos un especulador de una ferrería cuidará provablemente de conciliar los sitios de las cortas con el tiempo que sabe ha de durar el contrato; y como interesado poco ó

nada en el buen trato de los montes, se inclinará siempre al mas próximo como mas ventajoso; y por evitar la molestia y aun el aumento de costo que resulta de hacer carbon á un tiempo en diversos puntos, le esquilmará, hasta dejarle inutilizado. ¿Y quién le detiene en esta carrera de destrucción? ¿Quién hace frente á estos escándalos? ¿Le hará el pueblo, aluciuado por de pronto con la nimia utilidad de los jornales, ó se seducido con convites ó con engañosas persuaciones? ¿Le hará el propietario que en tiempo oportuno no previno el remedio, y que acaso está sojuzgado por particulares compromisos? ¿Se opondrá un contra-maestre acostumbrado á ver estos excesos, alagados con ofertas que lisonjeen su venalidad, ó engañado miserablemente por los medios que son demasiado conocidos si se le nota rectitud y carácter? No hay remedio, es preciso que todo se destruya por que así acomoda al interés del arrendatario, que tiene en su mano tantos medios de llevarlos á cabo; que tiene á sus órdenes la mas terrible plaga, una compañía de vizcainos que cual mortífera langosta ha de acabar con el campo mas florido, mas alagüeño y frondoso, que ha de quitar hasta el cespez del monte que se les señaló, y que su afán y su codicia ha de estender precisamente.

Muchos y poderosos son los medios de que puede usar el especulador de que hablamos, para excederse á mansalva en el trato de los montes; pero afortunadamente no los tiene todos. En un pueblo no es posible falten uno ó mas vecinos que movidos de su buen deseo traten de vengar el ultraje que de esta manera se comete: Estos si reunen á sus virtudes la independencia y rectitud, no estan al alcance de ninguno que no proceda con justificación y estos buenos Ciudadanos usando de los medios legales tienen proporcion para remediar estos males lastimosos. La ley les señala un espedito camino para desempeñar honrosamente este deber recurriendo inmediatamente á sus Ayuntamientos ó á las Diputaciones provinciales, que estas corporaciones, ya por cumplir con su deber, ya por que conocen hasta donde pueden llegar sus consecuencias, no dejara seguramente impunes unos delitos tamaños. Los buenos Ciudadanos, son la confianza de todo Gobierno, de todas las Autoridades pues que de ellos esperan los avisos oportunos para la mejor direccion de los pueblos; y estos hombres benemeritos, con su influencia y con el uso de la ley pueden hacer á sus semejantes un inmenso bien. Representen pues con la mayor confianza los excesos que de cualquiera modo se cometan en los montes, y recaera sobre los delincuentes el castigo que merezcan. Ninguna consideracion se lo debe impedir, por que no la hay que baste para no desempeñar tan sagrada quanto patriótica obligacion.—C. G. C.

ANUNCIO.

Se ha establecido en esta Ciudad Manuel Martínez maestro baulero, de toda clase de secretos, y vive junto al café de la cochera calle de la Ruamayor.

IMP. DE MARTINEZ.